



**EXPEDIENTE N°** : 2306-2017-OEFA/DFSAI/PAS  
**ADMINISTRADO** : DIRECCIÓN REGIONAL DE PRODUCCIÓN DEL GOBIERNO REGIONAL DE JUNÍN<sup>1</sup>  
**UNIDAD PRODUCTIVA** : ACUICULTURA DE MAYOR ESCALA  
**UBICACIÓN** : DISTRITO DE INGENIO, PROVINCIA DE HUANCAYO, DEPARTAMENTO DE JUNÍN  
**SECTOR** : PESQUERÍA  
**MATERIAS** : CUMPLIMIENTO DE COMPROMISOS AMBIENTALES  
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA  
 MEDIDAS CORRECTIVAS  
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Lima, 26 JUN. 2018

**VISTOS:** El Informe Final de Instrucción N° 275-2018-OEFA/DFAI/SFAP del 6 de junio del 2018, el Escrito de Descargos con registro N° 52656 del 19 de junio del 2018; y,

**CONSIDERANDO:**

**I. ANTECEDENTES**

1. Del 18 al 20 de agosto del 2015, la Dirección de Supervisión realizó una acción de supervisión a las instalaciones del establecimiento acuícola denominado Centro Piscícola el Ingenio<sup>2</sup> de la DIRECCIÓN REGIONAL DE PRODUCCIÓN DEL GOBIERNO REGIONAL DE JUNÍN (en adelante, **el administrado**), ubicado en la avenida Juan Morales de Vivanco S/N, distrito de Ingenio, provincia de Huancayo, departamento de Junín. Los hechos detectados se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión Directa S/N<sup>3</sup> de fecha 18 de agosto del 2015 (en adelante, **Acta de Supervisión**) y en el Informe Supervisión Directa N° 462-2016-OEFA/DS-PES<sup>4</sup> del 8 de junio del 2016 (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**).
2. Mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 1600-2015-OEFA/DS<sup>5</sup> del 30 de junio del 2016 (en lo sucesivo, **ITA**), la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados, concluyendo que el administrado habría incurrido en presuntas infracciones a la normativa ambiental.
3. A través de la Resolución Subdirectoral N° 1426-2017-OEFA/DFSAI/SDI<sup>6</sup> del 31 de agosto del 2017, notificada el 2 de octubre del 2017<sup>7</sup> (en adelante, **Resolución Subdirectoral**), la Autoridad Instructora (ahora, la **Subdirección de**



<sup>1</sup> Registro Único de Contribuyente N° 20145561842.

<sup>2</sup> En el presente caso, la DIRECCIÓN REGIONAL DE PRODUCCIÓN DEL GOBIERNO REGIONAL DE JUNÍN opera un centro acuícola de cultivo de trucha, con un promedio de 88.49 toneladas anuales entre los años 2012 al 2014, según folios 127 al 134 del Expediente, razón por la cual se consideró como "Acuicultura de mayor escala", siendo el OEFA competente conforme al literal a) del artículo 1° de la Resolución de Consejo Directivo N° 003-2013-OEFA/CD del 13 de febrero del 2013.

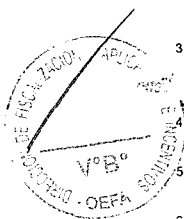
<sup>3</sup> Páginas 27 a la 35 del Informe de Supervisión Directa N° 462-2016-OEFA/DS-PES, contenido en el disco compacto ubicado en el folio 7 del Expediente.

Páginas 1 a la 6 del Documento contenido en el disco compacto, que obra en el folio 7 del Expediente.

Folios 1 al 6 del Expediente.

<sup>6</sup> Folios 8 al 11 del Expediente.

<sup>7</sup> Folio 12 del Expediente.





**Fiscalización en Actividades Productivas<sup>8</sup>** inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en adelante, **PAS**) contra el administrado, imputándole a título de cargo las presuntas infracciones contenidas en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.

4. El 14 de noviembre del 2017 el administrado presentó sus descargos (en adelante, **Escrito de Descargos I**)<sup>9</sup> contra la Resolución Subdirectoral, solicitando Informe Oral.
5. En virtud del requerimiento realizado por el administrado a través del Escrito de Descargos, se programó el Informe Oral para el día 4 de junio del 2018; no obstante, pese haber sido debidamente notificado, no concurrió a la audiencia de Informe Oral<sup>10</sup>.
6. El 6 de junio del 2018<sup>11</sup>, se notificó al administrado el Informe Final de Instrucción N° 275-2018-OEFA/DFAI/SFAP<sup>12</sup> del 6 de junio del 2018 (en adelante, **Informe Final**), el cual analizó las conductas imputadas a través de la Resolución Subdirectoral, otorgándole un plazo de diez (10) días hábiles para que formule sus descargos.
7. Asimismo, mediante Escritos N° 48611 y N° 49032, el administrado solicitó una reprogramación para la audiencia de informe oral, la cual fue notificada el 13 de junio del 2018, mediante Carta N° 1830-2018-OEFA/DFAI de fecha 12 de junio del 2018. Asimismo, con fecha 19 de junio del 2018, se llevó a cabo la Audiencia de Informe Oral<sup>13</sup><sup>14</sup>.
8. Con fecha 19 de junio del 2018, el administrado presentó sus descargos (en adelante, **Escrito de Descargos II**)<sup>15</sup> contra el Informe Final, en el cual reiteró lo señalado en la Audiencia de Informe Oral.

## I. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PAS: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

9. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las

<sup>8</sup> Cabe indicar que a la fecha de notificación de la Resolución Subdirectoral el órgano encargado para imputar cargos se denominaba Subdirección de Instrucción e Investigación, quien hacía las funciones de autoridad instructora; no obstante, a la fecha de emisión del presente Informe, de acuerdo al nuevo Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación aprobado por el Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM es la Subdirección de Fiscalización en Actividades Productivas quien ha asumido la función de autoridad instructora de los procedimientos administrativos sancionadores relacionadas a las actividades productivas de agricultura, pesca, acuicultura e industria manufacturera y la encargada de realizar la imputación de cargos.

<sup>9</sup> Escrito con registro N° 82953. Folios 14 al 16 del Expediente.

<sup>10</sup> Folio 17 del Expediente.

<sup>11</sup> Folio 28 del Expediente.

<sup>12</sup> Folios 20 al 25 del Expediente.

<sup>13</sup> Acta de la Audiencia de Informe Oral obrante a folio 36 del Expediente

<sup>14</sup> Disco compacto que contiene la grabación del de la Audiencia de Informe Oral obrante a folio 135 del Expediente.

<sup>15</sup> Escrito con registro N° 52656. Folios 43 al 126 del Expediente.



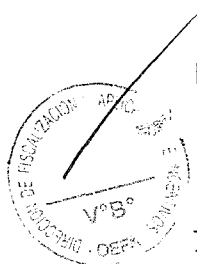
17. En su Escrito de Descargos I, el administrado señaló que ha cumplido con efectuar los monitoreos ambientales; sin embargo, la Dirección de Supervisión no los tomó en cuenta dado que no estaban de acuerdo a la Guía de Presentación.
18. En la Audiencia de Informe Oral llevada a cabo el 19 de junio del 2018, el administrado señala que con el Oficio N° 242-2016-GRJ-DRP/DR del 14 de junio del 2016 presentado a la Dirección de Supervisión se subsanaron los hallazgos materia de análisis requeridos mediante la notificación del Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 336-2016-OEFA/DS-PES (en adelante, **Informe Preliminar**) con la Carta N° 2705-2016-OEFA/DS-SD<sup>19</sup> del 13 de mayo de 2016; sin embargo, dicha Dirección no los valoró al no estar acorde a la normativa ambiental.
19. Asimismo, señaló que el centro piscícola se encuentra efectuando el requerimiento para el monitoreo ambiental del recurso hídrico del Río Chía para el 2018, a fin de cumplir con los compromisos ambientales. Sin perjuicio de ello, el administrado señaló que no ha realizado el monitoreo de efluentes conforme lo establecido en la Guía de Presentación; sin embargo, se comprometen a realizarlo de acuerdo a la normativa ambiental vigente.
20. En el Escrito de Descargos II, el administrado reiteró lo señalado en la Audiencia de Informe Oral.
21. Respecto a lo señalado por el administrado en su Escrito de Descargos I y II y en el Informe Oral, es preciso indicar que de la verificación de la documentación presentada a la Dirección de Supervisión, se tiene que, efectivamente, lo presentado corresponde al monitoreo de agua superficial del Río Chía y no de los efluentes generados por su actividad productiva, razón por la cual no fueron tomados en cuenta para el cumplimiento de compromisos ambientales.



Al respecto, es preciso indicar que al Centro Piscícola "El Ingenio", al realizar el cultivo de trucha, le corresponde adecuarse a lo señalado en el Anexo II de la Guía para la Presentación de Reportes de Monitoreo en Acuicultura, esto es, realizar el monitoreo de los parámetros sedimentos y agua, de forma semestral a los efluentes de la actividad productiva, por lo que lo señalado precedentemente no está conforme a la normativa ambiental vigente.

23. Considerando lo expuesto, y de los medios probatorios actuados en el Expediente, queda acreditado que el administrado incurrió en la conducta infractora consistente en no presentar los reportes de monitoreo ambiental correspondientes a los semestres de 2014-I, 2014-II y 2015-I, incumpliendo con lo establecido en la Guía para la Presentación de Reportes de Monitoreo en Acuicultura, aprobada por Resolución Ministerial N° 168-2007-PRODUCE y modificada por Resolución Ministerial N° 019-2011-PRODUCE.
24. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 1 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectoral, por lo que **corresponde declarar la existencia responsabilidad del administrado en el presente PAS.**

**III.2. Hecho imputado N° 2: El administrado no presentó la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2014, incumpliendo con lo establecido Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.**





### III.2.1 Obligación legal del administrado

25. El Decreto Supremo N° 057-2004-PCM aprobó el Reglamento de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos (en adelante, **Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos**)<sup>20</sup>.
26. En la citada norma, se estableció que anualmente el administrado debía presentar la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos, conforme se detalla a continuación:

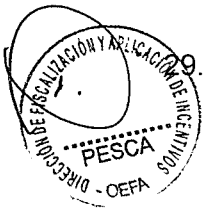
*Artículo 115°.- Declaración de manejo de residuos El generador de residuos del ámbito de gestión no municipal deberá presentar dentro de los primeros quince días hábiles de cada año una Declaración de Manejo de Residuos Sólidos, según formulario que se adjunta en el Anexo 1 del Reglamento, acompañado del respectivo plan de manejo de residuos que estima ejecutar en el siguiente periodo, a la autoridad competente. Esta derivará una copia de la misma con un análisis de situación a la DIGESA.*

(...) (Resaltado y subrayado agregado)

27. Habiéndose definido la obligación asumida por el administrado, se procede a analizar si este fue incumplido o no.

### III.2.2 Análisis del hecho imputado N° 2

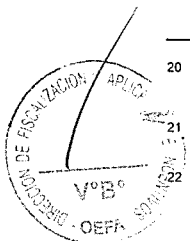
28. Conforme se detalla en el Acta de Supervisión, en la Supervisión Regular 2015, la Dirección de Supervisión constató que el administrado no presentó la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2014, incumpliendo con lo establecido Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.



Por lo expuesto, en el ITA<sup>21</sup>, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no cumplió con su obligación ambiental de presentar la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2014, incumpliendo con lo establecido Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.

### III.2.3 Análisis de los descargos del hecho imputado N° 2

30. En el Escrito de Descargos I, el administrado señaló que ha cumplido con efectuar la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos, sin embargo, el OEFA no lo tomó en cuenta dado que no estaba de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
31. Al respecto, es preciso indicar que de la verificación de la documentación presentada, la Dirección de Supervisión determinó que el administrado no presentó la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2014.
32. En la Audiencia de Informe Oral llevada a cabo el 19 de junio del 2018, el administrado señala que mediante Oficio N° 147-2018-GRJ-DRP/DR de fecha 18 de abril del 2018, se remitió al OEFA la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos de los años 2014, 2015, 2016 y 2017<sup>22</sup> del Centro Piscícola "El Ingenio", los cuales



<sup>20</sup> Vigente al momento de la supervisión.

<sup>21</sup> Folios 3 (reverso) al 5 del Expediente.

<sup>22</sup> Folios 56, 57, 61 al 66, 73 y 74 del Expediente.



forman parte del descargo. Asimismo, señalan que vienen efectuando pagos a la Municipalidad Distrital del Ingenio para el recojo de residuos municipales.

33. Del mismo modo, el administrado expuso la manera en la que trata los residuos sólidos en el Centro Piscícola "El Ingenio".
34. En el Escrito de Descargos II, el administrado reiteró lo señalado en la Audiencia de Informe Oral.
35. Al respecto, es preciso indicar que del análisis de la documentación presentada por el administrado, se tiene que adecuó su conducta consistente en no presentar la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos, según lo verificado en el numeral 32 de la presente Resolución.
36. Al respecto, debe precisarse que de acuerdo al Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, **TUO de la LPAG**)<sup>23</sup> y el Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por la Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD (en adelante, **Reglamento de Supervisión del OEFA**)<sup>24</sup>, la figura de la subsanación voluntaria debe efectuarse antes del inicio del PAS para que sea considerado como un eximente de responsabilidad administrativa.
37. En tal sentido, en vista que el administrado adecuó su conducta conforme a su obligación legal con posterioridad al inicio del presente PAS, no es de aplicación el eximente de responsabilidad.



No obstante, resulta pertinente mencionar que las acciones adoptadas por el administrado de forma posterior al inicio del presente PAS, a fin de corregir la

<sup>23</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS

**Artículo 255°.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**

1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253.

<sup>24</sup> Reglamento de Supervisión del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 005-2017-OEFA/CD, modificado por Resolución de Consejo Directivo N° 018-2017-OEFA/CD

**Artículo 15°.- Sobre la subsanación y clasificación de los incumplimientos**

15.1 De conformidad con lo establecido en el Literal f) del Artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, si el administrado acredita la subsanación voluntaria del incumplimiento antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador, se dispondrá el archivo del expediente de supervisión en este extremo.

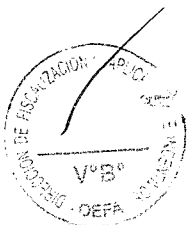
15.2 Los requerimientos efectuados por la Autoridad de Supervisión o el supervisor mediante los cuales disponga una actuación vinculada al incumplimiento de una obligación, acarrearán la pérdida del carácter voluntario de la referida actuación que acredite el administrado. Excepcionalmente, en caso el incumplimiento califique como leve y el administrado acredite antes del inicio del procedimiento administrativo sancionador la corrección de la conducta requerida por la Autoridad de Supervisión o el supervisor, la autoridad correspondiente podrá disponer el archivo del expediente en este extremo.

15.3 Los incumplimientos detectados se clasifican en:

a) Incumplimientos leves: Son aquellos que involucran: (i) un riesgo leve; o (ii) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra que no cause daño o perjuicio.

b) Incumplimientos trascendentes: Son aquellos que involucran: (i) un daño a la vida y/o la salud de las personas; (ii) un daño a la flora y/o fauna; (iii) un riesgo significativo o moderado; o, (iv) incumplimientos de una obligación de carácter formal u otra, que cause daño o perjuicio.

Para la determinación del riesgo se aplicará la Metodología para la estimación del riesgo ambiental que genera el incumplimiento de las obligaciones fiscalizables prevista en el Anexo 4, que forma parte integrante del presente Reglamento.





conducta infractora, serán analizadas a fin de determinar la pertinencia del dictado de medidas correctivas correspondientes.

39. Considerando lo expuesto, y de los medios probatorios actuados en el Expediente, queda acreditado que el administrado incurrió en la conducta infractora consistente en no presentar la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2014, incumpliendo con lo establecido Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
40. Dicha conducta configura la infracción imputada en el numeral 2 de la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial, por lo que **corresponde declarar la existencia responsabilidad del administrado en el presente PAS.**

#### IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

##### IV.1 Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

41. Conforme al Numeral 136.1 del Artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, aprobada por (en adelante, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas<sup>25</sup>.
42. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, **Ley del SINEFA**) y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG<sup>26</sup>.
43. A nivel reglamentario, el artículo 18° del RPAS<sup>27</sup> y el numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal

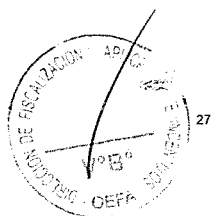


<sup>25</sup> Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.  
**"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas**  
 136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.  
 (...)"

<sup>26</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.  
**"Artículo 22°.- Medidas correctivas**  
 22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.  
 (...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS  
**"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad**  
 249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.  
**"Artículo 18°.- Alcance**



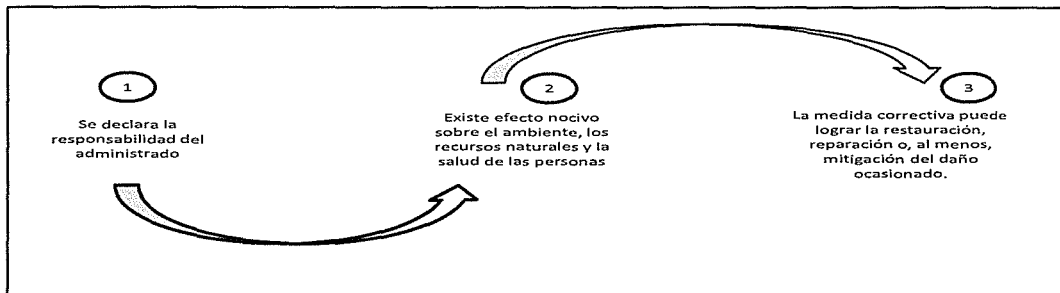


d) del numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD<sup>28</sup>, establecen que para dictar una medida correctiva **es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo** en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental<sup>29</sup>, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo de la conducta infractora** en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

44. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

- a) Que, se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



Elaborado por la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA.

Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, corregir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas”.

<sup>28</sup> Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.

“19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA.

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto “revertir” o “disminuir en lo posible” el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos”.

<sup>29</sup> Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

“Artículo 22°.- Medidas correctivas

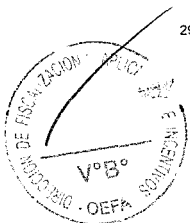
(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la **continuación del efecto nocivo** que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas”.

(El énfasis es agregado)





45. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos<sup>30</sup>. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
46. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
  - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
  - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible<sup>31</sup> conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
47. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas<sup>32</sup>. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:



<sup>30</sup> En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

<sup>31</sup> Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS  
"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos  
Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".

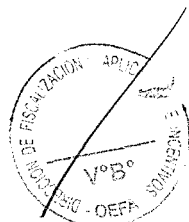
<sup>32</sup> Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas  
Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

ix) Acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

(...)"







“Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230”, aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, **TUO del RPAS**), al tratarse de un procedimiento en trámite a la fecha de entrada en vigencia de la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD<sup>16</sup>.

10. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias<sup>17</sup>, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
  - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
11. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

### III. ANÁLISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR



Ello conforme a lo dispuesto en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD, el cual establece lo siguiente:

#### **Disposición Complementaria Transitoria**

**Única:** Los procedimientos administrativos sancionadores que se encuentren en trámite continúan rigiéndose por las disposiciones bajo las cuales fueron iniciados, salvo las disposiciones del nuevo Reglamento que reconozcan derechos o facultades más beneficiosos a los administrados.

En ese sentido, a efectos del presente procedimiento administrativo sancionador seguirá rigiendo el TUO del RPAS, salvo en los aspectos que se configure el supuesto de la excepción establecida en la referida Única Disposición Transitoria.

<sup>17</sup> Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

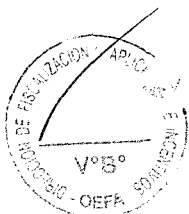
#### **"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite**

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"





III.1 Hecho imputado N° 1: El administrado no presentó los reportes de monitoreo ambiental correspondientes a los semestres de 2014-I, 2014-II y 2015-I, incumpliendo con lo establecido en la Guía para la Presentación de Reportes de Monitoreo en Acuicultura, aprobada por Resolución Ministerial N° 168-2007-PRODUCE y modificada por Resolución Ministerial N° 019-2011-PRODUCE.

III.1.1 Obligación legal del administrado

- 12. Mediante Resolución Ministerial N° 168-2007-PRODUCE, modificada por Resolución Ministerial N° 019-2011-PRODUCE, el Ministerio de la Producción (en adelante, PRODUCE), aprobó la Guía para la Presentación de Reportes de Monitoreo en Acuicultura (en adelante, Guía de Presentación).
13. En la citada Resolución (Anexo II), está considerado, entre otros, el monitoreo de sedimentos y agua en una frecuencia semestral por cada título habilitante con el que cuenta el administrado, conforme se detalla a continuación:

ANEXO II CUADRO N°2: MONITOREOS AMBIENTALES PARA LA ACTIVIDAD EN ESTANQUERÍA (tangostino, trucha, tilapia, otros) N° de estaciones: 1 en afluyente, 1 en estanque y 1 en efluente.

Table with columns: Muestra, Unidades, afluenta, estanque, efluente, Análisis a cargo de, Informe del Reporte de Monitoreo, Frecuencia, Método Analítico, Método de Referencia, Límite de Detección, Resultados. Rows include: Organoléptico, pH, Oxígeno, Sulfuro, Coliformes Totales, Coliformes Fecales, Granulometría, Metales: As, Cd, Pb, Cr, Hg.

Table with columns: Muestra, Unidades, afluenta, estanque, efluente, Análisis a cargo de, Informe del Reporte de Monitoreo, Frecuencia, Método Analítico, Método de Referencia, Límite de Detección, Resultados. Rows include: Caudal, Temperatura agua, Temperatura ambiente, Conductividad, pH, Transparencia, SST, Oxígeno disuelto, DBO5, Nitrosos, Nitrosos, Fosfatos, Sulfuro, Boro y Zool, Coliformes Totales, Coliformes Fecales, Detergentes, Fosfatos, Acidez y Corrosión, Metales: As, Cd, Pb, Cr, Hg.

Nota: Los análisis del efluente se tomarán cuando éstos se generen o una vez cada seis meses a consideración del acuicultor, debiéndose tomar los registros en la misma fecha en las tres Estaciones de Monitoreo. Los resultados de los parámetros presentados al Servicio Nacional de Sanidad Pesquera (SANIPES) pueden ser considerados para la presentación de los Reportes de Monitoreo a la DKSAAI. (\*) En caso que el laboratorio del campo acuicola este equipado, de no ser así, deberá recurrir a un laboratorio especializado.



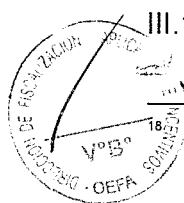
14. Habiéndose definido la obligación asumida por el administrado, se procede a analizar si este fue incumplido o no.

III.1.2 Análisis del hecho imputado N° 1

15. Conforme se detalla en el Acta de Supervisión, en la Supervisión Regular 2015, la Dirección de Supervisión constató que el administrado no presentó los reportes de monitoreo ambiental correspondientes a los semestres de 2014-I, 2014-II y 2015-I, incumpliendo con lo establecido en la Guía para la Presentación de Reportes de Monitoreo en Acuicultura, aprobada por Resolución Ministerial N° 168-2007-PRODUCE y modificada por Resolución Ministerial N° 019-2011-PRODUCE.

16. Por lo expuesto, en el ITA18, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado no presentó los reportes de monitoreo ambiental correspondientes a los semestres de 2014-I, 2014-II y 2015-I, incumpliendo con lo establecido en la Guía para la Presentación de Reportes de Monitoreo en Acuicultura, aprobada por Resolución Ministerial N° 168-2007-PRODUCE y modificada por Resolución Ministerial N° 019-2011-PRODUCE.

III.1.3 Análisis de los descargos del hecho imputado N° 1



Folio 2 y 3 (reverso) del Expediente.



- (i) cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,
- (ii) cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG

48. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar<sup>33</sup>, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) la imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) la necesidad de sustituir ese bien por otro.

#### IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

49. A continuación, se analizará si se encuentran presentes los elementos necesarios para dictar medidas correctivas. En caso contrario, no se dictará medida alguna.

##### IV.2.1 Hecho imputado N° 1:

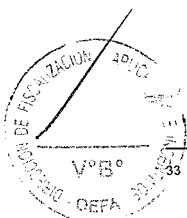
50. En el presente caso, la conducta imputada está referida a que el administrado no presentó los reportes de monitoreo ambiental correspondientes a los semestres de 2014-I, 2014-II y 2015-I, incumpliendo con lo establecido en la Guía para la Presentación de Reportes de Monitoreo en Acuicultura, aprobada por Resolución Ministerial N° 168-2007-PRODUCE y modificada por Resolución Ministerial N° 019-2011-PRODUCE.



En atención a lo anterior, a fin de verificar si el administrado cumplió con corregir la conducta materia de imputación, se realizó la búsqueda en el Sistema de Trámite Documentario del OEFA, verificándose que a la fecha el administrado no ha presentado los monitoreos ambientales, de acuerdo a lo establecido en la Guía para la Presentación de Reportes de Monitoreo en Acuicultura.

52. Por lo cual, el hecho de no presentar el reporte de monitoreos, ha impedido la labor de la Administración de evaluar la carga contaminante. Siendo ello así, no se ha podido conocer con certeza la concentración o grado de elementos, sustancias o parámetros físicos, químicos y biológicos; con la consecuente imposibilidad de tomar acciones y/o medidas para mitigar eventuales impactos negativos sobre el ambiente.

53. En tal sentido, la omisión del administrado de presentar el monitoreo ambiental, genera un riesgo de producir un efecto nocivo; por ello, en aplicación del Artículo 22° de la Ley del SINEFA y de los Artículos 18 y 19° del RPAS, corresponde proponer el dictado de la siguiente medida correctiva:



Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

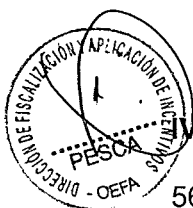
v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos.



Tabla N° 1: Medida Correctiva

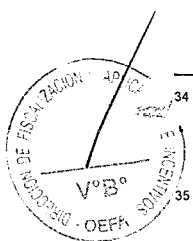
N°	Conducta infractora	Medida correctiva		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma para acreditar el cumplimiento
1	El administrado no presentó los reportes de monitoreo ambiental correspondiente a los semestres 2014 – I, 2014 – II y 2015 – I, incumpliendo con lo establecido en la Guía para la Presentación de Reportes de Monitoreo en Acuicultura, aprobada por Resolución Ministerial N° 168-2007-PRODUCE y modificada por Resolución Ministerial N° 019-2011-PRODUCE.	Acreditar la presentación del reporte de monitoreo ambiental, conforme a lo establecido en la Guía para la Presentación de Reportes de Monitoreo en Acuicultura, aprobada por Resolución Ministerial N° 168-2007-PRODUCE y modificada por Resolución Ministerial N° 019-2011-PRODUCE.	En el semestre siguiente luego de notificada la Resolución que dicta la medida correctiva <sup>34</sup> .	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contado desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, el administrado deberá remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA el cargo de presentación del monitoreo de calidad ambiental, realizado conforme a lo establecido en la Guía para la presentación de reportes de monitoreo en Acuicultura aprobado por la Resolución Ministerial N° 168-2017-PRODUCE, modificada por la Resolución Ministerial N° 019-2011-PRODUCE.

- 54. A efectos de fijar plazos razonables para el cumplimiento de la medida correctiva, se ha tenido en cuenta los plazos de presentación de los reportes de monitoreo ambiental estipulados en la Guía para la presentación de reportes de monitoreo en Acuicultura aprobado mediante Resolución Ministerial N° 168-2007-PRODUCE y modificada por Resolución Ministerial N° 019-2011-PRODUCE.
- 55. Asimismo, se otorgan cinco (5) días hábiles para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.



**V.2.2 Hecho imputado N° 2:**

- 56. En el presente caso, el hecho imputado está referido a que el administrado no presentó la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al año 2014, incumpliendo con lo establecido Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.
- 57. Mediante el Escrito de Descargos II, el administrado presentó la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos de los años 2014, 2015, 2016 y 2017 del Centro Piscícola “El Ingenio”. Asimismo, también adjuntó la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del 2018 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del 2018.
- 58. En consecuencia, a la fecha no existe la necesidad de ordenar la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora<sup>35</sup>.



Teniendo en consideración que el administrado es una Entidad del Estado, la cual está sujeta a la ejecución del presupuesto público y tiene un trámite distinto para solicitar requerimientos, se encuentra en la facultad de solicitar por única vez una ampliación de un semestre adicional (primer semestre del 2019) para poder ejecutar la medida correctiva en caso se encuentre imposibilitado de ejecutarla en el plazo señalado en la Tabla N° 1.

Cabe reiterar que el objeto de las medidas correctivas conforme al artículo 18° del Reglamento de Supervisión, es precisamente el revertir o disminuir en lo posible el efecto nocivo que la conducta hubiera podido producir.



En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del Artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el artículo 6° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

## SE RESUELVE:

**Artículo 1°.-** Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de **DIRECCIÓN REGIONAL DE PRODUCCIÓN DEL GOBIERNO REGIONAL DE JUNÍN** por la comisión de las infracciones N° 1 y 2 que constan en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 1426-2017-OEFA/DFSAI/SDI.

**Artículo 2°.-** Ordenar a **DIRECCIÓN REGIONAL DE PRODUCCIÓN DEL GOBIERNO REGIONAL DE JUNÍN**, el cumplimiento de la medida correctiva detallada en la Tabla N° 1 de la presente Resolución; por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma.

**Artículo 3°.-** Informar a **DIRECCIÓN REGIONAL DE PRODUCCIÓN DEL GOBIERNO REGIONAL DE JUNÍN**, que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

**Artículo 4°.-** Apercibir a **DIRECCIÓN REGIONAL DE PRODUCCIÓN DEL GOBIERNO REGIONAL DE JUNÍN**, que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 5°.-** Informar al administrado que en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

**Artículo 6°.-** Informar al administrado que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales.

**Artículo 7°.-** Informar a **DIRECCIÓN REGIONAL DE PRODUCCIÓN DEL GOBIERNO REGIONAL DE JUNÍN**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la



interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

**Artículo 8°.-** Informar a **DIRECCIÓN REGIONAL DE PRODUCCIÓN DEL GOBIERNO REGIONAL DE JUNÍN**, que el recurso de apelación que se interponga contra la medida correctiva ordenada se concederá sin efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD<sup>36</sup>.

Regístrese y comuníquese

MMM/rfp

Eduardo Melgar Córdova  
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA



<sup>36</sup>

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

Artículo 24.- Impugnación de actos administrativos

24.6 La impugnación de la medida correctiva se concede sin efecto suspensivo, salvo que la Autoridad Decisora disponga lo contrario.